



Barranquilla, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO:</b>	080013100300120120025300
<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>EJECUTANTE:</b>	LUZ MARINA CABRERA
<b>EJECUTADA:</b>	BUSSERVI DEL CARIBE S.A.S

### 1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S, en contra del auto de fecha 31 de enero de 2023, providencia mediante la cual se ordenó el pago a las partes para sufragar por partes iguales la totalidad del costo del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral de Luz Marina Cabrera ante la Junta Regional de Calificación.

### 2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La recurrente señala que, el auto que ordenó el pago del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral de Luz Marina Cabrera ante la Junta Regional de Calificación, no determina el porcentaje que le corresponde a cada demandado, por lo cual se debería hacer una delimitación del porcentaje otorgado a cada uno, al igual no encuentra conforme con lo decidido.

### 3. CONSIDERACIONES

#### Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no Proceso: EJECUTIVO Radicación: 680014003015-2022-00085-00 susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto..."

Teniendo en cuenta la normatividad enunciada anteriormente, tenemos que el auto del 31 de enero de 2023, se notificó por estado el 02 de febrero del mismo año, por lo que la parte apelante contaba hasta el 07 del mismo mes y año para interponer y sustentar los recursos que considerara necesarios y como ésta lo interpuso el ultimo día, encuentra el despacho que fue interpuesto dentro del término legal.

**Caso en concreto:** Estima el despacho que la decisión adoptada mediante providencia del 31 enero de 2023, no será revocada, por cuanto, el artículo 169 del C.G.P., señala como respecto a las pruebas de oficio y petición de parte:

"Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. **Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."**

En este caso, el dictamen pericial para determinar la pérdida de la capacidad laboral de la accionante, es indispensable para que el perito Antonio Polo Robles rinda la experticia encomendada en audiencia de fecha



29 de julio de 2021, donde se ordenó prueba de oficio de conformidad con los artículos 42 numeral 4, 164, 169 y 170 del C.G.P, la cual busca determinar daño emergente y lucro cesante que se pudiere haber causado a la señora Luz Marina Cabrera Llanos, razón por la cual por tratarse de una prueba de oficio es que las partes deben sufragar los gastos por partes iguales.

Aclarando que, el dictamen para determinar la pérdida de la capacidad laboral de la señora Luz Marina Cabrera Llanos, tiene un costo de \$1'410.000 pesos, valor que debe ser dividido entre la parte demandante y demandada, es decir, \$705.000 pesos por parte.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER:** la decisión del auto de fecha (31) de enero de 2023, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaria librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Este auto se notifica en estado de mayo 09 de 2024

**Firmado Por:**  
**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a6299652653e8e828856e195ac049bae5d36adccaa07f31e342b435f273602**

Documento generado en 08/05/2024 04:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**